

Los ecos de Weimar en Brasil: Francisco Campos y sus apropiaciones del pensamiento de Carl Schmitt

The echoes of Weimar in Brazil: Francisco Campos and his appropriations of Carl Schmitt's thought

 **Argemiro Cardoso Moreira Martins**

Universidad de Brasilia, Brasil
argemiromartins@gmail.com

 **Caio Henrique Lopes Ramiro**

Pontificia Universidad Católica de Paraná, Brasil
caioramiro@yahoo.com.br

Resumen: El objetivo principal de este trabajo es analizar la hipótesis de recepción de las ideas constitucionales y autoritarias de Carl Schmitt en Brasil a través de la obra de Francisco Campos. Campos fue un atento estudiante de la obra de Carl Schmitt y adoptó sus ideas de una manera original. La hipótesis de trabajo es que se trató de una apropiación crítica con el objetivo de pensar en los problemas del Brasil de su tiempo y que, en cierta medida, se proyectaría hacia el futuro político y constitucional del país. Así, el drama político que se vivió en la República de Weimar marcó la experiencia constitucional occidental de la primera mitad del siglo XX y también encontró eco en Brasil.

Palabras clave: CARL SCHMITT; FRANCISCO CAMPOS; PRIMERA REPÚBLICA BRASILEÑA; REPÚBLICA DE WEIMAR; TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN.

Abstract: The main objective of this work, based on a bibliographical review and a structural interpretation of texts by the reference author, is to analyze the reception of Carl Schmitt's constitutional and authoritarian ideas in Brazil through the work of Francisco Campos. Campos, an attentive student of Carl Schmitt's work, appropriated his ideas in an original and critical manner. The working hypothesis is that this appropriation was critical, aimed at addressing Brazil's issues at the time, and, to some extent, projected onto the country's political and

constitutional future. Consequently, the political drama experienced in the Weimar Republic not only shaped the Western constitutional experience of the first half of the 20th century but also resonated in Brazil.

Keywords: CARL SCHMITT; FRANCISCO CAMPOS; FIRST BRAZILIAN REPUBLIC; WEIMAR REPUBLIC; CONSTITUCIONAL THEORY.

Fecha de recepción: 08/08/2024

Fecha de aceptación: 26/03/2025

Identificador doi: 10.62169/rg.i34.1022



Los ecos de Weimar en Brasil: Francisco Campos y sus apropiaciones del pensamiento de Carl Schmitt

Argemiro Cardoso Moreira Martins y Caio Henrique Lopes Ramiro

I. Introducción

Este artículo analiza la recepción de las ideas constitucionales y autoritarias de Carl Schmitt en Brasil a través de la obra de Francisco Campos, principal responsable de la redacción de la Constitución brasileña de 1937, que ocupó el cargo de Ministro de Justicia durante la dictadura de Getúlio Vargas, conocida como "Estado Novo" (1937-1945). Campos fue un atento estudioso de la obra de Carl Schmitt y se apropió de sus ideas de una manera original. Una apropiación crítica con miras a pensar en los problemas del Brasil de su tiempo y que, en alguna medida, se proyectaría hacia el futuro político y constitucional del país. En efecto, algunas de las leyes que aún están vigentes en Brasil se remontan a la obra de Francisco Campos, como el Código Penal (1940) y el Código de Procedimiento Penal (1941).

El drama político que vivió la República de Weimar y que marcó la experiencia constitucional occidental de la primera mitad del siglo XX también encontró eco en Brasil. Al igual que Schmitt, Campos defendió la idea de un gobierno dictatorial como la solución a la crisis del modelo político liberal que colapsó después de la Primera Guerra Mundial, tanto en Alemania como en Brasil.

Para dar cuenta de esto, se presentan inicialmente algunas notas sobre la historia constitucional de Brasil, en las que se destacan las experiencias autocráticas nacionales desde el punto de vista de su organización jurídica, tanto

en el período del Imperio como en el de la República. A continuación, se despliega una breve nota biográfica de Francisco Campos, en la que se destaca su importante papel en la conformación de la dictadura de Getúlio Vargas, así como sus afinidades teóricas con Carl Schmitt. También se describe la influencia de otro jurista de Weimar en Brasil, Hans Kelsen, cuyo antagonismo con las ideas de Schmitt y las propuestas de Francisco Campos es notorio. Al final, se enuncian las conclusiones sobre el tema que permite esta investigación.

II. Las experiencias autocráticas en el Brasil imperial y republicano: desde el poder moderador del Emperador hasta el estado de sitio y la intervención federal presidencial

La evolución política y constitucional brasileña no se presenta como un proceso sencillo. A diferencia de la mayoría de los otros países de América, Brasil surgió como una nación independiente en 1822, tomando la forma de una monarquía parlamentaria y constitucional. Esta afirmación acompaña, en cierta medida, la reflexión de Paulo Bonavides, cuando dice que Brasil se puede considerar como un país constitucional pero con muchas peculiaridades y accidentes en el camino. Fueron innumerables los obstáculos creados por la resistencia de intereses comprometidos con la garantía permanente del *status quo* de dominación y desigualdad. El naciente constitucionalismo brasileño heredó los vicios del modelo constitucional del absolutismo europeo y de la sociedad esclavista (Bonavides, 2000, p. 155). Al considerar que el constitucionalismo europeo se basaba en la lucha y la oposición al absolutismo, Bonavides dice que:

“Nuestro constitucionalismo, en cambio, surgió sobre las ruinas sociales del colonialismo, heredando sus vicios y defectos, y al mismo tiempo, en la promiscuidad con la esclavitud que se trajo del interior de África y con el

absolutismo europeo, que tuvo la hibridez de las Braganças y las Cortes de Lisboa, que debieron ser el brazo de la libertad y sin embargo fueron para nosotros contradictoriamente el órgano que conjuró nuestra recaída en la dominación colonial” (Bonavides, 2000, p. 156).

En este sentido, Bonavides identifica que el constitucionalismo brasileño no tiene precisamente autonomía en su origen, ya que estuvo vinculado a los acontecimientos políticos que tuvieron lugar en su antigua metrópoli, Portugal (Bonavides, 2000, p. 158). Sin embargo, Brasil y su trayectoria constitucional se presentan con cierta singularidad en el contexto latinoamericano, no sólo porque la corte de Portugal se estableció en el territorio de la colonia, sino también por el hecho de que en el resto de América del Sur:

(...) “los constituyentes fundaron repúblicas; aquí, en esta parte del continente, la Asamblea Constituyente no pudo cumplir su tarea, disuelta como estaba por el Golpe de Estado de 1823. Sólo existió la metamorfosis de una monarquía absoluta en una monarquía constitucional” (Bonavides, 2000, p. 166).

Carl Schmitt menciona la primera Constitución del Imperio de Brasil de 1824 en su *Der Hüter der Verfassung* (El guardián de la Constitución). El interés de Schmitt se centra en examinar el concepto de poder neutral. Para ello, Schmitt analiza la historia constitucional del siglo XIX, especialmente la teoría de Benjamin Constant, que para el filósofo alemán es parte esencial de "la teoría constitucional del estado civil de derecho" y que influyó en las constituciones de Brasil (1824) y Portugal (1826) que mencionan el poder moderador de manera literal (Schmitt, 2007) ambos otorgados por la misma persona, Dom Pedro I de Brasil y IV de Portugal. De esta manera, se puede ver que el concepto de poder neutral -utilizado por Carl Schmitt en el debate weimariano sobre el guardián de la Constitución- remite a la experiencia constitucional brasileña, que no era desconocida para el controvertido jurista alemán.

En el período imperial, Bonavides menciona la distorsión de la idea institucional de un poder moderador, un concepto importado del universo constitucional francés y trabajado por pensadores y juristas como Clemond Ferrand y Benjamin Constant. Es interesante notar que la distorsión del concepto de poder moderador permitió que Brasil experimentara su primer tipo de "dictadura constitucional" (Bonavides, 2000, p. 167). Al respecto, Lynch y Souza Neto afirman:

“Este modelo político, caracterizado por un gobierno parlamentario y unitario, bajo la tutela de la Corona, se justificaba con dos argumentos básicos. El primero reclamaba la preeminencia democrática del Emperador: su aclamación popular, antes de que se convocara la Asamblea Constituyente de 1823, lo había convertido a él, y no de representación parlamentaria, en el intérprete privilegiado de la voluntad nacional” (Lynch; Souza Neto, 2012, p. 89).

Así, durante el largo período de la Constitución Imperial (1824-1889), sería posible constatar el advenimiento de una especie de “dictadura constitucional” operada por la adaptación del poder moderador a la realidad brasileña (Bonavides, 2000). La Constitución de 1824 es clara al establecer que “El Poder Moderador es la clave de toda organización política, y se delega privadamente en el Emperador, como Jefe Supremo de la Nación, y su Primer Representante” (Art. 98). Además, la “Persona del Emperador es inviolable y sagrada: no está sujeta a ninguna responsabilidad” (Art.99)” (Campanhole, 1983, p. 642). Se puede observar que el documento constitucional concentró poderes en la figura del Emperador, lo que configuró una distorsión del significado conceptual del instituto establecido por Benjamin Constant. En lugar de servir como una fórmula constitucional para la neutralización política del monarca, el poder moderador en Brasil sirvió como un instrumento para justificar la interferencia del Emperador en el gobierno de la nación. Aunque es discutible utilizar el concepto republicano de “dictadura” para

designar el gobierno del emperador en una monarquía constitucional, el poder moderador introdujo un importante elemento autocrático en la historia constitucional brasileña.

El Imperio de Brasil no se resistió a la abolición de la esclavitud, que ocurrió a finales de 1888. El movimiento republicano que existió durante el reinado de Don Pedro II llegó al poder tras el golpe militar del mariscal Deodoro da Fonseca, viejo monárquico y veterano de la guerra contra el Paraguay, quien proclamó la República en 1889 (Saraiva, 1995). A esto le siguió la creación de la Constitución Republicana de 1891, claramente inspirada en los Estados Unidos, que introdujo el presidencialismo, el federalismo y la tripartición de poderes en Brasil, abandonando la fórmula de moderar el poder. Según Lynch y Souza Neto, para los entusiastas de la República, el nuevo documento constitucional “preparó al país para una era de verdadera democracia, grandeza y prosperidad, que nos asoció definitivamente al movimiento del continente americano” (Lynch; Souza Neto, 2012, p. 87).

La Constitución fue, en gran medida, obra de Rui Barbosa, eminente político y jurista liberal que buscó inspiración para el modelo constitucional brasileño en los Estados Unidos. Su intención era abolir el centralismo imperial con la adopción del federalismo y del presidencialismo. Lo cual sucedió, pero no sin tensiones y desacuerdos. Parte del pensamiento constitucional de la época, en términos generales, afirmaba que Barbosa intentó trasplantar la Constitución de Estados Unidos a Brasil, lo que configuraría un cierto tipo de “idealismo constitucional” en la expresión de uno de los mayores críticos del liberalismo brasileño, Oliveira Vianna (1939). Para otro importante crítico de la Constitución de 1891, Alberto Torres, era posible afirmar que el documento constitucional garantizaba, de manera razonablemente suficiente, la unidad nacional, sin embargo, “esta es la verdad constitucional, pero no es la realidad política. En el terreno de los hechos, la

práctica del régimen invirtió la jerarquía de las instituciones: la hegemonía política pertenece a los Estados y no a la Unión” (Torres, 1982, p. 72). Para Oliveira Viana, el problema fundamental de Brasil concierne a la cuestión de la organización democrática y esta última “ha sido mal planteada, es porque ha sido planteada a la manera inglesa, a la francesa, a la americana; pero no a la manera brasileña” (Viana, 1939, p. XIV).

La vigencia de la primera Constitución republicana brasileña (1891-1930) estuvo marcada por luchas políticas, revueltas armadas y guerras civiles. Los presidentes eran elegidos en un sistema electoral notoriamente fraudulento gracias a un acuerdo político entre los gobernadores de los estados, especialmente los más poderosos. Lo único que les quedaba a las facciones regionales, alejadas del poder político local, era recurrir a las armas ante el corrupto sistema electoral de la Constitución de 1891. En este contexto, la oligarquía cafetalera, especialmente en el estado de São Paulo, se impone a los intereses del resto del país y, según Celso Furtado, busca compensar las pérdidas sufridas por el café en el escenario internacional con la intervención del Estado brasileño (Furtado, 2000).

El nacimiento mismo de la República fue turbulento. Después de intentar disolver el parlamento, el primer presidente de la naciente República, el mariscal Deodoro, se vio obligado a pedir la renuncia en 1891. En su lugar, el vicepresidente fue reemplazado por otro veterano de la guerra contra Paraguay, Floriano Peixoto, quien enfrentó dos guerras civiles, una en el sur del país (1893-1895) y otra en la propia capital, en ese momento, Río de Janeiro (1893-1894). Además, hubo verdaderas revueltas populares urbanas como la Revuelta de las Vacunas (1904) y la Revuelta del látigo (1910), ambas ocurridas en Río de Janeiro. Además de las revueltas campesinas populares de inspiración mesiánica, como las guerras de Canudos, en Bahía (1896-1897), y el Contestado en el sur de Brasil (1912-1916).

El período de la década de los años 20 fue aún más turbulento en términos de revueltas militares y desacuerdos entre las oligarquías, constituyendo así “el escenario para la desintegración de este pacto político” (Bonavides Y Andrade, 1990, p. 254). El año 1922 estuvo marcado más por la Revuelta de los Tenientes del Fuerte de Copacabana que por las celebraciones del centenario de la independencia del país. En 1923 estalló la revuelta de las facciones opositoras al gobierno del Estado de Rio Grande do Sul y, en 1924, estalló con más violencia la revuelta de los lugartenientes en la ciudad de São Paulo y en el sur del país. A pesar de la derrota de los jóvenes oficiales del ejército, los rebeldes llevaron a cabo una larga marcha militar conocida como la Columna Prestes - llamada así por su comandante, Luís Carlos Prestes- que mantuvo vivo el movimiento guerrillero por el interior de Brasil entre 1924 y 1927. Como resultado, los mecanismos constitucionales de excepción, como el estado de sitio y la intervención federal, se han convertido en “rutina institucional como instrumentos de gobierno, justificados por la necesidad de preservar el orden frente a la demagogia y la subversión” (Lynch y Souza Neto, 2012, p. 120).

La reacción del Estado brasileño a la crisis de la década de 1920 permite una primera aproximación al contexto político de la República de Weimar, ya que en ambos escenarios se utilizó el expediente del Estado de excepción como forma de hacer frente a la grave crisis política y social (Martins, 1996; Fulbrook, 2012; Kennedy, 2012; Vita, 2014). Al igual que en la Alemania de Weimar, en Brasil, el resultado será una dictadura.

III. Francisco Campos y la dictadura de Getúlio Vargas

En lo que sigue nos ocuparemos de la trayectoria de Francisco Luís da Silva Campos (1891-1968), con el fin de comprender mejor su acción política y sus

supuestos teóricos. Si bien es correcto asociar su pensamiento con el autoritarismo, es necesario evitar una lectura reduccionista y simplista del fenómeno. La historiografía jurídica percibe y destaca la filiación de Francisco Campos al pensamiento autoritario (Gargarella, 2014; 2016; Fausto, 2001; Medeiros, 1978; Lamounier, 1990; Lima Lopes, 2009). Esta caracterización se hace de manera muy inmediata y hasta automática, en vista del carácter autoritario de la Constitución de 1937 y de sus escritos en defensa de la dictadura de Getúlio Vargas. Sin embargo, el autoritarismo es un concepto amplio y complejo que tiene una serie de matices. Campos fue un lector de Schmitt, incorporando muchas de las ideas del jurista alemán. Sin embargo, esto no convierte a Campos en un mero seguidor de Schmitt en los trópicos. La personalidad intelectual de Francisco Campos es más maleable y más compleja de lo que podría sugerir este tipo de caracterización (Seelander; Castro, 2010; Capanema, 1969). Al igual que Schmitt, Campos fue un jurista controvertido y polémico, al punto de que el carácter autoritario de su pensamiento lo colocó en la lista de autores malditos que fueron condenados al ostracismo (Castelo Branco, 2014).

Francisco Campos provenía de una familia católica tradicional de la ciudad de Dores do Indaiá, ubicada en el oeste del estado de Minas Gerais. Gustavo Capanema ha advertido que “la biografía de Francisco Campos se tejerá a partir de estos dos elementos: la carrera jurídica y la carrera política, siempre entrelazadas, influyendo una sobre la otra y ninguna de ellas abandonada jamás” (Capanema, 1969, p. 6). Además de ser profesor universitario en la Facultad Libre de Derecho de Minas Gerais (actualmente Facultad de Derecho de la Universidad Federal de Minas Gerais) y, más tarde, en la Facultad de Derecho de Brasil (actualmente Facultad de Derecho de la Universidad Federal de Río de Janeiro), también fue lo que se puede llamar un hombre de acción. Al respecto, Paulo Bonavides señala que:

201

“Comenzó su carrera política en el estado de Minas Gerais, siendo elegido diputado estatal en 1917. Cuatro años más tarde, en 1921, fue miembro de la representación federal de Minas Gerais en la Cámara de Diputados durante los gobiernos de Epitácio Pessoa y Artur Bernardes. Luego marcó su paso por el Congreso con demostraciones de talento y cultura jurídica, lo que más tarde le valdría el apodo de "Chico Ciência", tal era la inmensidad de conocimientos patentados en las diferentes esferas de actividad donde su inteligencia había sido privilegiada. En 1927 su principal campo de acción era Minas Gerais. Secretario de Educación, impulsó, en el ámbito de la educación primaria y normal, una profunda reforma pedagógica, coronando su nombre con la reputación de ser un profundo conocedor de los problemas educativos. Pero no rehuyó la política, que, en los años inmediatamente anteriores a 1930, lo atrajo al movimiento de ideas y renovación contenido en el programa y la campaña de la Alianza Liberal. Ejerciendo las funciones de Secretario del Interior de Minas Gerais, desempeñó un papel de vanguardia en su estado, en 1930, en la conducción de aquella cruzada política y cívica, que finalmente salió victoriosa, con la deposición del presidente Washington Luís” (Bonavides, 1979, pp. xxviii/xxix).

El diputado por Minas Gerais Francisco Campos, en sus intervenciones en la Cámara de Diputados, no dudó en oponerse a los movimientos de rebelión que devastaron a Brasil en los años 20 del siglo XX, denunciando la crisis generada por las revueltas, así como su inconstitucionalidad. En un discurso pronunciado el 7 de julio de 1922, afirmó que “lo que los disidentes, en última instancia, esperaban lograr en el país, no era la revolución democrática a través de procesos legales y morales, sino la revolución inconstitucional, a través de los procesos materiales de violencia” (Campos, 1979, p. 62). Campos critica a los representantes de Rio Grande do Sul por su ausencia en la votación sobre el estado de sitio. Campos afirmó que “no se explica que, en la votación del estado de sitio, un representante de la Nación no esté aquí para votar a favor o para protestar contra él. Para votarlo,

se entiende que de él depende la salvación nacional” (Campos, 1979, p. 66). Es evidente que Campos caracterizó el momento como crítico, como una situación límite que requiere la intervención de la autoridad para salvaguardar el orden.

En otro discurso en la Cámara de Diputados, el 31 de julio de 1924, Campos defendió una vez más el gobierno del presidente Arthur Bernardes y justificó el estado de sitio en Bahía. En la opinión de Francisco Campos, la Constitución de 1891 “estableció el estado de sitio del imperio excepcional, resultante del estado de sitio” (Campos, 1979, p. 79). De esta manera, el documento constitucional perfila normativamente el estado de sitio en un sentido que concierne a la suspensión de las garantías constitucionales, por lo tanto, “el estado de sitio es una medida preventiva de tal orden, por su carácter excepcional como medida urgente y de pronta e inmediata ejecución” (Campos, 1979, p.79).

En estos pronunciamientos parlamentarios, es posible constatar que el joven diputado Francisco Campos ya se presenta como un defensor del Estado, de la autoridad y del orden. A su entender, las medidas excepcionales están justificadas cuando “la libertad individual fue tan groseramente socavada por los intereses supremos del orden” (Campos, 1979, p. 82). Así, el concepto de crisis se presenta como una referencia importante para examinar la década de los 30 en Brasil y la fuerte influencia y presencia política de Francisco Campos en el período posterior a la Revolución de 1930.

Thomas Skidmore entiende la Revolución de 1930 como una conspiración dirigida por Getúlio Vargas y con la participación de los gobernadores de Rio Grande do Sul, Minas Gerais y los “estados rebeldes del nordeste” (Skidmore, 1998, p. 154) que pretendían y lograban tomar el poder con un programa que contenía críticas a la Primera República (1891-1930) y a su régimen político oligárquico fraccionado por luchas internas y corroído por el fraude electoral (Skidmore, 1998). De esta manera, defendían “la renovación de las costumbres políticas, cuyo

objetivo principal era el establecimiento de la verdad electoral” (Bonavides, 2000, p. 172). Para Skidmore, sin embargo, la revolución desde arriba auspiciada por la llamada Alianza Liberal hizo poco para cambiar la realidad de la mayoría de los brasileños, porque “Brasil seguía siendo un país en el que terratenientes, comerciantes, industrias y banqueros controlaban el poder” (Skidmore, 1998, p. 155).

Para Francisco Campos, la Revolución de 1930 fue una obra densa de la política, es decir, “fue capturada por la política” (Campos, 2001a, p. 41), sin embargo, sufrió la resistencia de los viejos engranajes de poder de la Primera República, por lo tanto, “fue arrastrada a ellos a través de las insidiosas maniobras de quienes tenían interés en desvirtuarla y reducirla a la impotencia” (Campos, 2001a, p. 41). En opinión del filósofo del derecho de Minas Gerais, la política de la vieja República ya se había instalado en el poder, aunque la percepción de los líderes de la Revolución fue tardía, lo que se puede verificar por la reconstitucionalización del país y evidenciado por la aparición del documento constitucional de 1934 (Campos, 2001a).

Francisco Campos ocupó, como se mencionó, importantes cargos desde la cátedra de la Facultad Libre de Derecho de Minas Gerais (1917), pasando por la Asamblea Legislativa de Minas Gerais (1917-1921), a partir de entonces la Cámara Federal (1922-1926) y, posteriormente, nombrado Secretario del Interior de Minas Gerais en el gobierno de Antônio Carlos (1926-1930) (Medeiros, 1978; Seelander; Castro, 2010). Después de la Revolución de 1930, “Francisco Campos fue un hombre de toda la confianza política del presidente Getúlio Vargas” (Bonavides, 1979, p. xxix) con el cual ocupó cargos en el gobierno federal como Ministro de Educación y Salud Pública (1930-1932), Ministro de Justicia durante tres períodos, a saber, 6/12-26/12/1930; 4/3-17/09/1932 y 9/11/1937-

17/7/1942 y, además, se desempeñó como Consejero General de la República (1933-1935) (Seelander, Castro, 2010; Medeiros, 1978).

A partir de estas líneas biográficas, es posible señalar que el filósofo del derecho de Minas Gerais fue un pensador, pero también un hombre de acción y un “defensor convencido del orden” (Medeiros, 1978, p. 10), así como un “reformador de las instituciones jurídicas” (Medeiros, 1978, p. 18). Por lo tanto, fue una importante figura política que sería reconocida como “el cerebro legal del llamado Estado Novo” (Bonavides, 1979, p. xxix).

Francisco Campos, al igual que Carl Schmitt, tenía un profundo interés por el tema de la Dictadura. Campos, sin embargo, no propuso una sistematización en términos teóricos de la cuestión del estado de excepción. El interés de Francisco Campos estaba más fuertemente ligado a pensar la dictadura como una forma jurídica que, en última instancia, sirve para fundar un orden político en Brasil capaz de gobernar a las masas (Campos, 2001a; 2001b). Francisco Campos fue uno de los protagonistas del golpe de Estado de 1937, que inauguró la dictadura del Estado Novo en el país, vigente entre 1937 y 1945, lo que se evidencia en el hecho de que fue el principal redactor de la Constitución dictatorial de 1937. Sin embargo, su influencia se produjo no sólo como intelectual, sino también como articulador político (Medeiros, 1978; Bonavides, 1996).

Sería un error pensar que la influencia del pensamiento constitucional de Weimar en Brasil se redujo a la recepción de Carl Schmitt por parte de Francisco Campos. Después de la Constitución republicana de 1891 y antes de la Constitución autoritaria de 1937, Brasil experimentó una Constitución diferente que reconocía los derechos sociales y postulaba un gobierno democrático y representativo. La breve Constitución de 1934 contó con la participación puntual e inusual de otro notable jurista de Weimar, Hans Kelsen.

IV. La Asamblea Constituyente de 1933-1934 y la influencia de Weimar: Hans Kelsen llega a los trópicos

Bajo la primera Constitución republicana de Brasil de 1891, la cuestión social o los derechos sociales era más bien “un caso policial”, en palabras del presidente Washington Luís, quien fue derrocado por la Revolución de 1930 (Saraiva, 1995, p. 63). Existe un consenso dentro de la historiografía constitucional brasileña sobre la influencia de la Constitución de Weimar en la formación del documento constitucional brasileño de 1934 (Bonavides, 2000; Franco, 1982, p. 125), especialmente en lo que se refiere a la inauguración de los derechos sociales en el constitucionalismo brasileño, un cambio significativo que pretendía una ruptura con el pasado. Según Gustavo Siqueira:

“En 1932, el nombre de Kelsen ya se mencionaba en Brasil como uno de los redactores de la Constitución austriaca y uno de los teóricos del Estado de Derecho. Gustavo Capanema, por ejemplo, abogado e importante político del momento, presidente del Estado de Minas Gerais en 1933, ministro de Educación en 1934, cita a Kelsen en 1932 en varios artículos publicados en periódicos” (2015, pp. 353-354).

Ya en 1933, el nombre de Hans Kelsen fue mencionado en el periódico *Correio da Manhã* como el mayor constitucionalista contemporáneo (Siqueira, 2015, p. 354), lo que habla de la presencia de sus ideas en Brasil, y explica la consulta que se le hizo a Kelsen con motivo del proceso constituyente iniciado el mismo año. En efecto, el filósofo vienés, que contribuyó en gran medida al debate constitucional de la República de Weimar, ofreció una opinión a la Asamblea Nacional Constituyente brasileña de 1933. A pedido de los juristas Flávio da Silveira y Romam Poznansk, Kelsen examinó el decreto que estableció la Asamblea Constituyente, a saber: Decreto N° 22.621, del 7 de abril de 1933 (Losano, 2016). Las preguntas que se le hicieron a Hans Kelsen (2016) fueron:

Pregunta I: El Gobierno Provisional, mediante Decreto 22.621 del 7 de abril de 1933, determinó el Reglamento de la Asamblea Nacional Constituyente. 1. ¿Tiene derecho el Gobierno Provisional, que es un gobierno de hecho, originado en una revolución, a imponer un reglamento a la Asamblea Nacional Constituyente? 2. El hecho de que el Gobierno Provisional impusiera un reglamento a la Asamblea Nacional Constituyente, ¿no representa una ofensa a la soberanía de dicha Asamblea, que por definición, siendo una asamblea constituyente, es soberana? 3. ¿Es este reglamento jurídicamente vinculante para la Asamblea Nacional Constituyente, y no puede ésta rechazar el reglamento y adoptar uno elaborado por ella?

Pregunta II: El reglamento del Gobierno Provisional en sus artículos. Los artículos 101 y 102 (Disposiciones generales) limitan la competencia de la Asamblea Nacional Constituyente al prohibirle que debata y vote cualquier “proyecto de ley”. La Asamblea Nacional Constituyente sólo se ocupará de los asuntos relativos a la redacción de la Constitución, la elección del Presidente de la República y la aprobación de los actos del Gobierno Provisional. 1. ¿No constituye la limitación de la competencia de la Asamblea Nacional Constituyente una nueva ofensa a la soberanía de dicha Asamblea? 2. La elección del Presidente de la República, prevista en el Reglamento, ¿no prejuzga la adopción obligatoria por la Asamblea Nacional Constituyente del régimen “republicano”, un nuevo régimen impuesto por el Gobierno Provisional? ¿No representa esta imposición una nueva ofensa a la soberanía de la Asamblea Nacional Constituyente?

Pregunta III: El artículo 14 del mismo decreto, que establece la forma del compromiso que deben asumir los diputados ante la Asamblea Nacional Constituyente, contiene el compromiso de observar la Constitución “Federal” que se apruebe. 1. ¿No prejuzga la expresión Constitución “Federal” la adopción obligatoria por la Asamblea del régimen “federativo”? 2. ¿No representa la

imposición del régimen federativo una nueva ofensa a la soberanía de la Asamblea?

Pregunta IV: Un Gobierno Provisional, originado en una revolución, que no tenía por objeto la institución de un régimen dictatorial “permanente”, al haber convocado la Asamblea Nacional Constituyente, ¿no ha transmitido por esta circunstancia la plenitud de sus poderes a dicha Asamblea, que se convertirá así en soberana?

Pregunta V: Con la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente, ¿puede el Gobierno Provisional seguir conservando los poderes dictatoriales que había conquistado mediante la revolución victoriosa?

Al parecer, “se trataba de una opinión privada, es decir, científica, y no de una opinión solicitada por un Estado o una institución política” (Losano, 2016, p. 630). Así, Hans Kelsen aborda la cuestión desde el método positivista y descriptivo, es decir, el examen de la cuestión se realizará dentro de un riguroso marco epistemológico de apoyo, tal y como se presenta en sus trabajos sobre la teoría del derecho (Kelsen, 1990; 1991; 2016; Chahrur, 2017), con el fin de describir bien las facultades que tiene la asamblea constituyente, considerando lo que se le planteó como objeto de consulta (Kelsen, 2016).

En un breve resumen, Hans Kelsen argumenta que las respuestas a las preguntas se llevarán a cabo desde el punto de vista jurídico-positivo, tomando así como premisa normativa el propio decreto mencionado, ya que su promulgación no implica una limitación de la soberanía de la asamblea constituyente, ya que “el concepto de soberanía en sentido estricto no está, en modo alguno, presente en el ámbito del derecho positivo” (Kelsen, 2016, p. 639). Kelsen explica que no existe una diferencia sustancial entre el gobierno de hecho y el de jure en el ámbito del derecho internacional y del derecho constitucional (Kelsen, 2016). Así, en lo que respecta a la Asamblea Nacional Constituyente, la pregunta a observar sería si

“tiene la característica de un órgano originario y supremo competente para legislar, y si su competencia legislativa es limitada” (Kelsen, 2016, p. 239).

Sin embargo, tal condición solo se daría “si la propia Asamblea Constituyente se deriva directamente de la revolución” (Kelsen, 2016, p. 239), lo que no ocurre en el caso brasileño en el contexto de 1933, por lo tanto, “la existencia legal y la competencia de la Asamblea Nacional Constituyente se basan en el Decreto del 7 de abril de 1933. Por lo tanto, se trata de un órgano legalmente instituido por otro órgano” (Kelsen, 2016, p. 640), y “el hecho de que se llame 'Asamblea Nacional Constituyente'” (Kelsen, 2016, p. 640) es irrelevante.

En este sentido, el Decreto 22.621 es el marco normativo para la actuación de la Asamblea Constituyente, ya que le impone obligaciones funcionales, en particular la atribución de su competencia (Kelsen, 2016). Por lo tanto, “la llamada 'Asamblea Nacional Constituyente' no puede instituir normas constitucionales, sino sólo seguir normas constitucionales. Si viola las prescripciones del decreto, viola la constitución vigente” (Kelsen, 2016, p. 640). Por lo tanto, la norma fundamental está plasmada en el decreto del 7 de abril de 1933, que asigna competencia a la Asamblea Constituyente. Kelsen también señala que los poderes de un gobierno nacido de la revolución no pueden deducirse por medio del derecho positivo, sino más bien “de los fines políticos originalmente perseguidos por un movimiento revolucionario” (Kelsen, 2016, p. 642).

Por último, a la hora de definir el gobierno como provisional (1930-1933), en opinión de Kelsen, sólo se evidencia su aspecto político y no jurídico. En cuanto a sus poderes, un gobierno surgido de la revolución ostenta la plenitud de poderes que ésta atribuye al gobierno que se instituirá (Kelsen, 2016).

Teniendo en cuenta la presencia intelectual de Hans Kelsen en el contexto de la Constitución de 1934, es posible intuir que el filósofo jurídico vienés será uno de los autores considerados por Francisco Campos en su análisis de este proceso

constituyente. Para Campos, el papel de la Constitución de 1934 era sabotear la marcha revolucionaria, ya que “frustraba a la Revolución de su oportunidad, canalizando sus impulsos por los mismos cauces que había pretendido romper e inutilizar” (Campos, 2001a, p. 41). Francisco Campos hace estas observaciones en “La política y nuestro tiempo”, una conferencia pronunciada en 1935. Sin embargo, al leer y examinar las teorías de los juristas extranjeros, Campos no siempre anuncia con quién está entablando su “diálogo”. Sin embargo, teniendo en cuenta su acceso a los autores de Weimar, gracias a su conocimiento de la lengua alemana, no parece arbitrario asumir que conociera la opinión escrita por Hans Kelsen.

V. Campos y Schmitt, un enfoque teórico-constitucional

El período en el que Francisco Campos ofreció su apreciación de la revolución de 1930 se califica como un tiempo de transición. En este sentido, es importante considerar que esta caracterización se acerca a otra que, desde hace algún tiempo, presenta los escenarios políticos y económicos de Brasil como en situación de crisis. Desde una perspectiva histórica, el concepto de crisis aparece entre los griegos en la meditación de Hipócrates, que se sitúa en términos médicos como diagnóstico de patologías, es decir, adquiere el significado de examen. El imaginario romano presenta la categoría conceptual analizada en el sentido de un criterio. En definitiva, se puede ver que la idea de crisis, en un sentido jurídico, está ligada al acto de juzgar, de decidir, ya que deriva de *krisis*, es decir, “de krino, que etimológicamente significa 'separar, decidir'” (Agamben, 2014, p. 33). Además de los sentidos médicos y jurídicos, también está la comprensión teológica que está vinculada al día del juicio (*in emerai kriseos; en emerai ote crinei*, en el día en que Dios juzgará – Rom. 2:16).

Es posible afirmar que Francisco Campos considera a la Teología Política como una importante matriz de pensamiento para reflexionar sobre las cuestiones político-jurídicas de su tiempo, especialmente el período histórico de los años 1930-1940 (Campos, 2001a). Sin embargo, es importante señalar que si hay una lectura y presencia velada de Carl Schmitt en la reflexión de Campos en la década de 1930, esta perspectiva cambia en la década de 1940. En algunos de los capítulos de su libro *Derecho Constitucional*, Francisco Campos no sólo hace mención directa al nombre de Schmitt, sino que también utiliza su *Teoría de la Constitución*, así como se nutre, a su manera, de textos de otros autores, como, por ejemplo, Hans Kelsen, Rudolf von Ihering, Georg y Walter Jellinek y Rudolf Smend, por citar sólo a los juristas alemanes. De esta manera, es muy interesante la observación de Norma Goés Monteiro cuando afirma que Campos era un admirador de la intelectualidad alemana y “tenía toda su cultura jurídica formada entre sus máximos exponentes como Laband, Gierk, Georg y Walter Jullinek [sic], Anschütz, Fleiner, Smend, Carl Schmitt” (Monteiro, 1981, p. 185).

Francisco Campos hace un análisis del concepto de Constitución utilizando la reflexión de Schmitt y situando al filósofo alemán en el contexto weimariano. Así dirige duras críticas a los defensores de una idea formalista que enfatiza los aspectos lógicos de la Constitución, que se presenta como una lectura crítica de Kelsen. Para Campos, la Teoría del Estado y la Constitución de Alemania eran una referencia, sin embargo, “era necesario profundizar en el análisis de esta doctrina, buscando descubrir su verdadero rostro a través de su máscara teórica” (Campos, 1956b, 58).

Inicialmente, la preocupación de Francisco Campos concierne al concepto de Constitución y se centra en alejarse de una concepción de interpretación lógico-formalista del documento constitucional, es decir, “sin embargo”, toda constitución carece de este carácter de unidad absolutamente lógica y sistemática. Una

constitución no se construye, de hecho, “más geoméricamente” (Campos, 1956a, p.213). Para Campos, es necesario observar la situación política concreta para que la constitución “de una obra práctica y política no se transforme en una creación teórica, lógica o formal” (Campos, 1956a, p. 213). En este sentido, parece que Campos acompaña a Carl Schmitt frente a los ideales normativistas de Hans Kelsen.

Francisco Campos no oculta su reconocimiento de la importancia de Carl Schmitt cuando afirma que “su autoridad en la interpretación del Derecho Constitucional vigente en Alemania hasta enero de 1933, cuando la Revolución Nacionalsocialista destruyó la Constitución de Weimar, no era otra que la autoridad que se le reconoce universalmente en el dominio del Derecho Público general” (Campos, 1956b, p. 24). Sin embargo, la consideración de Schmitt como un referente importante del Derecho Público no puede entenderse como si Francisco Campos fuera algo así como una imagen gemela del filósofo jurídico alemán en tierras brasileñas (Gargarella, 2014), dado que Campos adopta una postura crítica frente a las reflexiones de Schmitt. Según Francisco Campos:

“La dirección, el sentido, la intencionalidad deciden no sólo la materia que será objeto o contenido de la Constitución, sino también la forma en que debe ser tratada política y jurídicamente, de modo que resulte de la pluralidad de normas de una planificación política y jurídica, no sólo desde el punto de vista formal, sino también desde el punto de vista material. La materia se ha distribuido según las afinidades lógicas, técnicas y jurídicas de sus diversas partes, y las normas se han formulado de tal manera que, aunque estén aparentemente inconexas, convergen hacia un único objetivo, que es garantizar ciertos valores, el tipo de cultura y el modo de vida, un tipo histórico o ideal de cultura o de convivencia humana, que al legislador constituyente le parecen los valores, el tipo de cultura, la forma de vida o el sentido de convivencia hacia los cuales tiende o gravita la colectividad nacional (1956b, p. 59).

Es posible constatar, en este pasaje, la presencia de la concepción schmittiana de la constitución como una decisión existencial del pueblo, así como el rechazo a la idea de constitución como pluralidad de leyes, porque "según este punto de vista no habría Constitución" (Campos, 1956b, p. 59). El interés de Francisco Campos por la comprensión de Schmitt de la Constitución como una decisión existencial que da visibilidad política a un pueblo (Schmitt, 1982; 2014) puede entenderse como un punto de convergencia cuando se considera el objetivo del filósofo de Minas Gerais de meditar críticamente sobre los problemas que atraviesan el debate jurídico-constitucional brasileño, en particular, las cuestiones que han surgido desde el acercamiento de la Constitución de 1891 y que conciernen a la importación de modelos constitucionales para Brasil.

En este sentido, la idea de la Constitución como una decisión existencial de un pueblo permite sustentar una crítica de los modelos ideales y normativos de reflexión constitucional, además de tener en cuenta la realidad sociopolítica brasileña. Así, "la Constitución es el instrumento en el que el pueblo ha declarado, de una vez por todas, cómo consiente en ser gobernado", es decir, es el "instrumento en el que el pueblo ha manifestado su voluntad" (Campos, 1956a, p. 432).

Para Campos, es importante considerar la cuestión del elemento real y existencial en el concepto de constitución precisamente para advertir algo irracional, de esta manera, el intento de unificar y planificar una constitución sobre la primacía de la razón podría llamarse "realismo jurídico porque consiste en concebir dotado de existencia o realidad, que no es más que un nombre, cifra o signo" (Campos, 1956b, p. 60). Además, según Francisco Campos:

"Así, desde un punto de vista existencial, una norma constitucional tiene el mismo grado de realidad que la Constitución como sistema: ambas consisten en una estructura o un tejido de conceptos, y ambas consisten en lo existencial -vida,

movimiento, transición, experiencia, dado inmediato, totalidad y plenitud [...]” (1956b, p. 61).

A juicio de Campos, Carl Schmitt es el primero en cuestionar esta concepción lógico-normativa de la constitución. Sin embargo, se advierte una lectura crítica de Schmitt, porque en la opinión de Campos, más tarde, la posición central de Schmitt entre los teóricos del Estado “no sólo en Alemania en el período de descomposición del régimen democrático, sino también en la Alemania nazi, tuvo que inspirarle, tal vez sin que él fuera claramente consciente de ello, el pensamiento o, más bien, la tendencia a devaluar la Constitución de Weimar, que había intentado, con gran estilo, planificar o racionalizar la vida política del pueblo alemán” (Campos, 1956b, p. 61). Un punto importante de la Constitución de Weimar, en opinión de Campos, se refiere a la aparición con este documento de un sistema constitucional “en el que la parte relativa a la organización de los poderes era la parte relativa a los derechos fundamentales lo que el instrumento o el medio es al fin” (Campos, 1956b, p. 61).

Es posible verificar, en el planteamiento de Francisco Campos, una toma de posición respecto de Carl Schmitt, y se puede decir también de Kelsen, y sus posiciones en el debate político-constitucional en el período de Weimar. Para Campos, el modelo constitucional de Weimar no sólo se inspira en ideas democráticas y liberales, sino que también “la concepción de Weimar no sólo abrió una brecha decisiva en las tradiciones políticas de Alemania, sino que también rompió la continuidad secular de una filosofía política para la que el Estado constituía un fin en sí mismo, en el hecho bruto de su existencia encontrando su propia justificación o legitimación” (Campos, 1956b, p. 61).

Así, Campos se posiciona sobre la naciente teoría de la Constitución alemana, con el objetivo de comprender “el verdadero significado y las consecuencias inevitables del nihilismo de la teoría alemana de la Constitución” (Campos, 1956b,

p. 58). Así, no parece razonable afirmar a suposición (Gargarella, 2014) que el filósofo jurídico de Minas Gerais es una mera calcomanía brasileña de Carl Schmitt. Esta hipótesis no se confirma cuando se realiza una aproximación más detallada a los textos de Campos.

VI. Reflexiones finales

La hipótesis de este trabajo se centró en verificar la lectura de apropiación que Francisco Campos hizo de la teoría política y jurídica de Alemania en el período de la República de Weimar, en particular, los planteamientos críticos de Hans Kelsen y Carl Schmitt, para pensar en los problemas jurídicos y políticos brasileños.

Con respecto a la presencia de las ideas de Schmitt en Brasil, esta hipótesis ya la había planteado Vamireh Chacón (1997), quien expone una noción de “recepción” de las ideas de Schmitt en el sentido de una lectura brasileña (Chacón, 1997, p. 58). Para Chacón, Campos fue un discípulo falso de Carl Schmitt en Brasil (Chacón, 1997, p. 62), porque no tuvo el coraje de asumir su filiación teórica, dado que Schmitt ya estaba camino hacia el ostracismo en la coyuntura alemana. El diagnóstico es, en parte, similar al de Gargarella cuando presenta a Campos como una imagen gemela de Carl Schmitt en Brasil (Gargarella, 2014, p. 220; 2016).

Sin embargo, entendemos aquí que la observación de Pedro Villas Boas Castelo Branco parece más acertada, en tanto afirma que, definitivamente, se produce la apropiación crítica de algunas categorías conceptuales del filósofo jurídico alemán con el objetivo de pensar en la coyuntura nacional (Castelo Branco, 2014, p. 118).

Por lo tanto, es necesario considerar las posibilidades de significado de un texto. En consecuencia, Campos procede a interpretar el texto schmittiano, lo que

significa que su enfoque no pretende seguir a Carl Schmitt, ya que uno de los aspectos de su crítica al constitucionalismo de la Primera República (1891-1930) apunta precisamente a que este rastrea las experiencias constitucionales de otros países y no considera la realidad brasileña.

No es menos importante la comprobación de la presencia intelectual de dos de los juristas más importantes del período weimariano en el debate constitucional brasileño del período 1920- 1940. Nos referimos tanto a la lectura que Schmitt hizo del artículo 98 de la Constitución brasileña de 1824 como, además, el cuestionario que respondió Hans Kelsen sobre el Decreto N° 22.621 del 7 de abril de 1933, examinando la cuestión de los poderes de la Asamblea Constituyente de 1933.

Es posible encontrar, por lo tanto, una proyección de la reflexión constitucional de Weimar en Brasil. Aún más, hay consenso sobre la influencia del constitucionalismo de Weimar en los documentos constitucionales brasileños de 1934 y 1937. Francisco Campos estaba interesado en el debate constitucional alemán de la época y del examen de sus textos, es posible encontrar una lectura de apropiación crítica de autores que destacaron en el debate de Weimar como ser Schmitt. La lectura de apropiación significa que no hay una mera recepción pasiva por parte de Francisco Campos, ni siquiera una pretensión mimética de los juristas alemanes, especialmente de Carl Schmitt. Lo que este trabajo se ha propuesto demostrar es que esa hipótesis de la imitación es endeble y no se puede confirmar.

De un examen más detallado de los textos de Francisco Campos, es posible rechazar una lectura de recepción pasiva o calcomanía en la medida exacta en que las coyunturas de Brasil y Alemania en el período son muy diversas. El pensamiento constitucional de Weimar se desarrolló a partir de los escombros de la Primera Guerra Mundial (1914-1918), una guerra de magnitud planetaria que tuvo a Alemania como uno de sus exponentes más destacados. Con respecto a la

coyuntura brasileña, lo que se verifica es un pensamiento constitucional que se desarrolla marcado por la sombra de la esclavitud dentro de un primer período republicano que estuvo, durante gran parte del tiempo, en cautiverio del estado de sitio. Así, es posible entender que existen aproximaciones de linaje teórico y conceptual desde el punto de vista de intereses en los mismos conceptos: estado de excepción, dictadura y derechos sociales. Sin embargo, hay distancias en el horizonte de acción, sobre todo cuando se compara a Campos con Schmitt.

Un examen más detenido de los textos de Francisco Campos, da cuenta de una lectura comprensiva y apropiada de los juristas más destacados del período de la República de Weimar, con un enfoque crítico especial hacia Hans Kelsen y Carl Schmitt. En cuanto a este último, entonces, no parece razonable identificar al filósofo jurídico de Minas Gerais con una mera calcomanía brasileña de Schmitt. No hay una recepción pasiva del marco categórico schmittiano, de una pura y simple transposición de sus análisis sobre la República de Weimar y la teoría de la constitución al contexto brasileño, sino una apropiación a través de conceptos que serán asimilados por Campos y que servirán de anclaje para sus propias ideas conceptuales.

Referencias bibliográficas

- ARANTES, Paulo Eduardo (2004). A fratura brasileira do mundo: visões do laboratório brasileiro da mundialização. In: Zero à esquerda. São Paulo: Conrad Editora do Brasil. 2004.
- BARSALINI, Glauco (2020) Teologia Política no Brasil. In: Interações, Belo Horizonte, v. 15, nº 01, 8-11.
- BONAVIDES, Paulo (1979) Francisco Campos – o antiliberal. In: CAMPOS, Francisco. Discursos parlamentares. Brasília: Câmara dos Deputados.

- BONAVIDES, Paulo; ANDRADE, Paes (1990) História constitucional do Brasil. 2ª Ed. Brasília: Paz e Terra. 1990.
- BONAVIDES. Paulo (1996). A constituição aberta: temas políticos e constitucionais da atualidade, com ênfase no federalismo das regiões. 2ª Ed. São Paulo: Malheiros.
- BONAVIDES, Paulo (2000). A evolução constitucional do Brasil. In: Estudos Avançados, n° 14, 155-176.
- BONAVIDES. Paulo (2004) Do país constitucional ao país neocolonial: a derrubada da Constituição e a recolonização pelo golpe de Estado institucional. 4ª Ed. São Paulo: Malheiros.
- BUARQUE de HOLANDA, Sérgio. (1995) Raízes do Brasil. São Paulo: Cia. das Letras.
- BUENO, Roberto (2014) Schmitt: pensando à exceção desde uma crítica à democracia parlamentar weimariana. In: Bueno, R. (Org.). Filosofia & política: tensões entre liberdade, poder e democracia. Uberlândia-MG/Madrid: EDUFU/Editorial Dykinson.
- BUENO. Roberto (2016). Francisco Campos e o autoritarismo brasileiro. Um diálogo oculto com Carl Schmitt. In: Res Publica. Revista de Historia de las Ideas Políticas, vol. 19, n° 1, 77-98.
- BUENO, Roberto (2017). Antiliberalismo e conservadorismo teológico: de Donoso Cortés a Carl Schmitt. In: Bueno, R; Ramiro, C H L. Sonhos e pesadelos da democracia em Weimar: tensões entre Hans Kelsen e Carl Schmitt. São Paulo: LiberArs.
- BUENO, Roberto (2018). Schmitt em Weimar: o intelectual na história e o espectro da ditadura. In: Chahrur, A; Ramiro, C H L. Labirintos da filosofia do direito: estudos em homenagem a Oswaldo Giacoia Junior. São Paulo: LiberArs.
- BUENO, Roberto (2019). Francisco Campos e o conservadorismo autoritário. Brasília: Senado Federal.

- CAMPANHOLE, Adriano; CAMPANHOLE, Hilton Lobo (1983) *Constituições do Brasil*. São Paulo: Atlas.
- CAMPOS, Francisco Luís da Silva (1916). *A doutrina da população*. Rio de Janeiro: TYP. Do jornal do commercio. 1916.
- CAMPOS, Francisco Luís da Silva (1937). *O estado nacional e suas diretrizes*. Rio de Janeiro: Imprensa Nacional. 1937.
- CAMPOS, Francisco Luís da Silva (1940). *Educação e cultura*. Rio de Janeiro: Livraria José Olympio editora. 1940.
- CAMPOS, Francisco Luís da Silva (1952). *Pareceres do consultor geral da República*. Volume III. Rio de Janeiro. 1952.
- CAMPOS, Francisco Luís da Silva (1956a). *Direito constitucional*. Volume 1. Rio de Janeiro/São Paulo: Livraria Freitas Bastos.
- CAMPOS, Francisco Luís da Silva (1956b). *Direito constitucional*. Volume 2. Rio de Janeiro/São Paulo: Livraria Freitas Bastos.
- CAMPOS, Francisco Luís da Silva (1967). *A atualidade de Dom Quixote*. 2ª edição. Belo Horizonte: Imprensa oficial de Minas Gerais.
- CAMPOS, Francisco Luís da Silva (1979). *Discursos parlamentares*. Brasília: Câmara dos Deputados.
- CAMPOS, Francisco Luís da Silva (2001a). *A política e o nosso tempo*. In: *O Estado nacional: sua estrutura, seu conteúdo ideológico*. Brasília: Senado Federal.
- CAMPOS, Francisco Luís da Silva (2001b) *Diretrizes do Estado nacional*. In: *O Estado nacional: sua estrutura, seu conteúdo ideológico*. Brasília: Senado Federal.
- CAMPOS, Francisco Luís da Silva (2001c). *Problemas do Brasil e soluções do regime*. In: *O Estado nacional: sua estrutura, seu conteúdo ideológico*. Brasília: Senado Federal.

- CAMPOS, Francisco Luís da Silva (2001d). Estado Nacional. In: O Estado nacional: sua estrutura, seu conteúdo ideológico. Brasília: Senado Federal.
- CAMPOS, Francisco Luís da Silva (2001e). O Estado Novo. In: O Estado nacional: sua estrutura, seu conteúdo ideológico. Brasília: Senado Federal.
- CAMPOS, Francisco Luís da Silva (2001f). Segundo aniversário do Estado Novo. In: O Estado nacional: sua estrutura, seu conteúdo ideológico. Brasília: Senado Federal.
- CAPANEMA, Gustavo (1969). Francisco Campos. Brasília: Câmara dos Deputados.
- CARONE, Edgar (1975). Revoluções do Brasil contemporâneo (1922-1938). Rio de Janeiro - São Paulo: DIFEL.
- CARONE, Edgar (1977). O estado novo (1937-1945). Rio de Janeiro - São Paulo: DIFEL.
- CASTELO BRANCO, Pedro Hermílio Villas Bôas (2014). Juristas de chumbo - o autoritarismo em Carl Schmitt e Francisco Campos. In: Insight. Inteligência, Julho-Agosto-Setembro, pp. 114-128.
- CHACON, Vamireh (1997). A recepção de Carl Schmitt no Brasil. In: Revista Brasileira de Filosofia, São Paulo, vol. XLVII, pp. 55-67.
- CHHRUR, Alan Ibn (2017). O positivismo crítico: continuidade e ruptura no pensamento de Hans Kelsen. Tese de Doutorado. Campinas: Universidade Estadual de Campinas. 2017. Disponível em: <https://www.repositorio.unicamp.br/acervo/detalhe/989561>.
- DULTRA DOS SANTOS, Rogério (2007). Francisco Campos e os fundamentos do constitucionalismo antiliberal no Brasil. In: DADOS – Revista de Ciências Sociais, vol. 50, n° 2, 281-323. 2007.
- DULTRA DOS SANTOS, Rogério (2009). Constitucionalismo antiliberal no Brasil: cesarismo, positivismo e corporativismo na formação do Estado Novo. Tese

apresentada ao Programa de Pós-Graduação em Ciência Política do Instituto Universitário de Pesquisas do Rio de Janeiro (IUPERJ). Rio de Janeiro.

DULTRA DOS SANTOS, Rogério (2019). À guisa de prefácio: circulação e apropriação do conceito de ditadura constitucional no Brasil. In: Bueno, R. Francisco Campos e o conservadorismo autoritário. Brasília: Senado Federal. 2019.

DUTRA, Eliana de Freitas (1997). O ardil totalitário: imaginário político no Brasil dos anos 30. Rio de Janeiro: editora UFRJ; Belo Horizonte: Editora UFMG.

ESPINOSA, José Ramón Díez (1996). La crisis de la democracia alemana: de Weimar a Nuremberg. Madrid: editorial Sintesis.

ESPINOSA, José Ramón Díez (1998). La democracia parlamentaria en la República de Weimar: entre el mito y la realidad. In: Investigaciones históricas, n° 18, p. 357-382.

FRANCO, Afonso Arinos de Melo (1982). Direito constitucional: teoria da constituição e as constituições brasileiras. Rio de Janeiro: Forense.

FAUSTO, Boris (1997). A revolução de 1930: historiografia e história. São Paulo: Companhia das Letras.

FAUSTO, Boris (2001). O pensamento nacionalista autoritário (1920-1940). Rio de Janeiro: Jorge Zahar editor. 2001.

FURTADO, Celso (2000). A formação econômica do Brasil. São Paulo: Publifolha.

GARGARELLA, Roberto (2014). La sala de máquinas de la Constitución: dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010). Buenos Aires: Katz Editores.

GARGARELLA, Roberto (2016). Doscientos años de constitucionalismo americano: los Estados Unidos y América Latina frente a frente. In: Maldonado, D. B. (compilador). El constitucionalismo en el continente americano. Editorial: Siglo de los Hombres; Universidad de los Andes. 2016.

- GAY, Peter (1978). A cultura Weimar. Trad. Laura Lúcia da Costa Braga. Rio de Janeiro: Paz e Terra.
- HELLER, Hermann (1963). Teoria del Estado. Trad. Luis Tobío. Pánuco-México: Fondo de Cultura Economica.
- IGLÉSIAS, Francisco (1993). Trajetória política do Brasil: 1500-1964. São Paulo: Companhia das Letras.
- KELSEN, Hans (1934). Über die Kompetenz der Konstituierenden Nationalversammlung (Verordnung vom 7. April 1933). In: Política. Revista de direito público, legislação social e economia, ano 1, número 1. Rio de Janeiro. 1934.
- KELSEN, Hans (1991). Teoria pura do direito. Trad. João Baptista Machado. São Paulo: Martins Fontes.
- KELSEN, Hans (2000). A democracia. Trad. Ivone Castilho Benedetti et. all. São Paulo: Martins Fontes.
- KELSEN, Hans (2014). Sulla competenza dell'Assemblea Nazionale Costituente (Decreto del 7 aprile 1933). In: Archivio di Diritto e Storia Costituzionale. Departamento de Ciências Jurídicas de la Universidad de Turín. Disponível na internet: [http:// www.dircost.unito/dizionario/pdf/Losano-Parere-Kelsen-Constituente-Brasile](http://www.dircost.unito/dizionario/pdf/Losano-Parere-Kelsen-Constituente-Brasile). Acesso em: 2014.
- KELSEN, Hans (2016). Sobre la competencia de la Asamblea Nacional Constituyente (Decreto del 7 de abril de 1933). In: Direito e Práxis, vol. 7, n° 14, pp. 638-643.
- KENNEDY, Ellen (2012). Carl Schmitt en la República de Weimar: la quiebra de una constitución. Trad. Pedro Lomba Falcón. Madrid: TécnoS.
- KOSELLECK, Reinhart (2006). Futuro passado: contribuição à semântica dos tempos históricos. Trad. Wilma Patrícia Maas; Carlos Almeida Pereira. Rev. César Benjamin. Rio de Janeiro: Contraponto – ed. Puc-Rio.

- LAMOUNIER, Bolivar (1990). Formação de um pensamento político autoritário na Primeira República: uma interpretação. In: Fausto, B. (Org.). História Geral da Civilização Brasileira. Tomo III: O Brasil republicano: sociedade e instituições (1889-1930). 4ª ed. Rio de Janeiro: Editora Bertrand.
- LEAL, Victor Nunes (1975). Coronelismo, enxada e voto: o município e o regime representativo no Brasil. São Paulo: Alfa-Omega.
- LYNCH Christian Edward Cyril; SOUZA NETO, Cláudio Pereira de (2012). O constitucionalismo da inefetividade: a Constituição de 1891 no cativeiro do estado de sítio. In: Revista Quaestio Iuris, vol. 5, n° 1, pp. 85-136.
- LOSANO, Mario G. (2016). O parecer de Hans Kelsen de 1933 sobre a Assembleia Nacional Constituinte do Brasil. In: Direito e Práxis, vol. 7, n° 14, pp. 624-633.
- LOUREIRO, Isabel (2005). A revolução alemã: 1918-1923. São Paulo: editora da UNESP.
- MARTINS, Argemiro Cardoso Moreira (1996). O pensamento político-constitucional de Carl Schmitt no contexto histórico-político da república de Weimar. Dissertação apresentada ao programa de pós-graduação em Direito da Universidade Federal de Santa Catarina.
- MARTINS, Argemiro Cardoso Moreira (2015). À sombra de Weimar: democracia e constituição no debate entre Hans Kelsen e Carl Schmitt. In: Bueno, R. (org.). Carl Schmitt, hoje: política, direito e teologia. São Paulo: Max Limonadi.
- MEDEIROS, Jarbas (1978). Ideologia autoritária no Brasil: 1930-1945. Rio de Janeiro: editora FGV.
- MENEZES, Daniel Francisco Nagao (2017). Francisco Campos, Carl Schmitt e a atuação do Estado na economia. Tese de Doutorado. São Paulo: Universidade Presbiteriana Mackenzie. 2013. Disponível em: <http://tede.mackenzie.br/jspui/bitstream/tede/1281/1/Daniel%20Francisco%20Nagao%20Menezes.pdf>. Acesso em: 15/01/2017.

- MINEIRO, Bolivar Tinôco (1969) Francisco Campos. In: Revista do Ensino, n° 234-235, 131-134. Dezembro de 1968-Março de 1969.
- MONTEIRO, Norma Góes. (1981) Francisco Campos: trajetória política. In: Revista Brasileira de Estudos Políticos, n° 53, pp. 183-211.
- NEDER, Gizlene (1979). Os compromissos conservadores do liberalismo no Brasil. Rio de Janeiro: Achiamé.
- OLIVEIRA, Itamar de. (1991). Francisco Campos: a inteligência no poder. Ed. Libertas.
- PRADO JR, Caio (1987). Evolução política do Brasil. 16ª edição. São Paulo: editora Brasiliense.
- RAMIRO, Caio Henrique Lopes (2022). Em nome da ordem: Carl Schmitt, Francisco Campos e a apocalíptica da constituição. Tese de Doutorado. Brasília: Universidade de Brasília. 2022. Disponível em: https://repositorio.unb.br/bitstream/10482/45474/1/2022_CaioHenriqueLopesRamiro.pdf.
- RENAULT, Abgbar (1967). Prefácio. In: CAMPOS, Francisco. Atualidade de Dom Quixote. 2ª edição. Belo Horizonte: Imprensa oficial de Minas Gerais.
- RENAULT, Abgbar (1969). Atualidade de D. Quixote (de Francisco Campos). In: Revista do Ensino, n° 234-235, pp. 102-107.
- ROMANO, Roberto (1994). O pensamento conservador. In: Revista de Sociologia e Política, n° 3, p. 21-31.
- ROMANO, Roberto (1981). Conservadorismo romântico: origem do totalitarismo. São Paulo: editora Brasiliense.
- ROSENFELD, Luís (2019). Transformações do pensamento constitucional brasileiro: a história intelectual dos juristas da era Vargas (1930-1945). Tese (doutorado) apresentada ao programa de pós-graduação em Direito da Universidade do Vale do Rio dos Sinos.

- SARAIVA, Paulo Lopo (1995). *Direito constitucional: a constituição deles não é a nossa*. São Paulo: Acadêmica.
- SCHWARTZMAN, Simon (2015). *Bases do autoritarismo brasileiro*. Campinas-SP: editora da UNICAMP.
- SCHMITT, Carl (1968). *La dictadura: desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria*. Trad. José Díaz Garcia. Madrid: Revista de Occidente. 1968.
- SCHMITT, Carl (1982) *Teoría de la Constitución*. Trad. Francisco Ayala. Madrid: Alanza Editorial.
- SCHMITT, Carl (1992) *O conceito do político*. Trad. Alvaro L.M. Valls. São Paulo: Vozes.
- SCHMITT, Carl (1996a) *Teologia Política*. Trad. Inês Lohbauer. In: *A crise da democracia parlamentar*. São Paulo: Scritta.
- SCHMITT, Carl (1996b) *A situação intelectual do sistema parlamentar atual*. Trad. Inês Lohbauer. In: *A crise da democracia parlamentar*. São Paulo: Scritta. 1996b.
- SCHMITT, Carl (1998). *Catolicismo romano e forma política*. Trad. Alexandre Franco de Sá. Lisboa: Hugin. 1998.
- SCHMITT, Carl (2001). *La teoría política do mito*. In: Aguilar, H. O. *Carl Schmitt, teólogo da política*. México: Fondo de Cultura Económica. 2001.
- SCHMITT, Carl (2007a). *Legalidade e legitimidade*. Trad. Tito Livio Cruz Romão. Belo Horizonte: Del Rey. 2007a.
- SCHMITT, Carl (2007b). *O guardião da constituição*. Trad. Geraldo de Carvalho. Belo Horizonte: del Rey. 2007b.
- SCHMITT, Carl (2013). *Dictadura y estado de sitio*. In: Schmitt, C. *Ensayos sobre la dictadura. 1916-1932*. Trad. José Díaz Garcia; Pedro Madrigal Devesa. Madrid: Tecnos. 2013.

- SEELANDER, Airton Cerqueira Leite (2009). Juristas e ditaduras: uma leitura brasileira. In: Fonseca, R. M; Seelander, A. C. L. (Orgs.). História do direito em perspectiva: do Antigo Regime à Modernidade. Curitiba: Juruá.
- SEELANDER, Airton Cerqueira Leite; CASTRO, Alexander Rodrigues de. (2010). Um jurisconsulto adaptável: Francisco Campos (1891-1968). In: Mota, C. G; Salinas, N. (Coord.). Os juristas na formação do Estado-Nação brasileiro: 1930-dias atuais. São Paulo: Saraiva.
- SIQUEIRA, Gustavo Silveira (2015). O parecer de Kelsen sobre a constituinte brasileira de 1933-1934. In: Direito & Práxis, Rio de Janeiro, vol. 6, n° 11, pp. 348-374.
- SKIDMORE, Thomaz E. (1998). Uma história do Brasil. Trad. Raul Fiker. Rio de Janeiro: editora Paz e Terra.
- TAVARES, José Nilo (1991). Getúlio Vargas e o Estado Novo. In: Werneck da Silva, J. L. (1991). O feixe e o prisma: uma revisão do estado novo. Rio de Janeiro: Jorge Zahar editor.
- TORRES, Alberto (1982). A organização nacional. Brasília: editora Universidade de Brasília.
- TOTA, Antônio Pedro (1987). O estado novo. São Paulo: editora Brasiliense.
- VIANA, Francisco José de Oliveira (1939). O idealismo da constituição. São Paulo: Companhia Editora Nacional.
- VIANA, Francisco José de Oliveira (1999). Instituições políticas brasileiras. Brasília: editora Senado Federal.
- VIEIRA, Rafael (2011), A constituição de 1891 e o laboratório jurídico-político brasileiro do estado de sítio. In: História constitucional, n° 12, pp. 327-349.
- VITA, Leticia (2014). La legitimidad del derecho y del Estado en el pensamiento jurídico de Weimar. Hans Kelsen, Carl Schmitt y Hermann Heller. Buenos

Aires, Eudeba-Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

VITA, Leticia (2018). Entre Weimar y Buenos Aires: Ernesto Katz y la recepción de Hugo Sinzheimer em el derecho laboral argentino. In: Revista de Historia del Derecho, n° 56, 105-137.